

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered.^{as} de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos, y demás disposiciones sujetas á pago

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Reemplazos. — Incorporación á filas

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Capitán General del 4.º Cuerpo de Ejército, con fecha de ayer, comunica á este Gobierno de provincia, la Real orden siguiente:

«El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que á la mayor brevedad se incorporen á los Cuerpos de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros, Administración y Sanidad militar, de las regiones 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª y 7.ª todos los individuos de las clases de tropa, á excepción de los Sargentos, que no hayan cumplido los tres años de servicio en filas, y que por cualquier concepto se encuentren separados de sus Cuerpos, ó con licencia temporal ó ilimitada, exceptuándose de ellos, á los que la hubieren obtenido por enfermo.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1893.—López Domínguez.»

En virtud de la superior disposición que antecede, encargo á todos los Alcaldes de esta provincia, Jefes de línea y Comandantes de puesto de la Guardia civil que redoblen su celo en las actuales circunstancias, á fin de que la incorporación á las filas se haga con la rapidez que el caso requiere.

Los Sres. Alcaldes, de acuerdo con la Guardia civil, allí donde la hubiere, deben esmerarse en el cumplimiento de este servicio, inquiriendo al efecto y desde luego, donde se hallan actualmente los individuos de tropa de las respectivas localidades á quienes afecta el llamamiento, avisándoles en el acto por cuantos medios sean posibles y facilitándoles, si fuera preciso, los necesarios auxilios para la más rápida incorporación á sus Cuerpos.

No he de conminar á nadie con medidas coercitivas para lograr que el servicio se realice en la provincia de Tarragona con el esmero, la rapidez y aun el entusiasmo que requieren las circunstancias porque atraviesa la Nación.

Basta con el patriotismo de todos para que una vez en conocimiento de los interesados el Real llamamiento, se apresuren éstos espontáneamente, y en cumplimiento de su deber, á nutrir los Cuerpos del Ejército.

Tarragona 1.º de Noviembre de 1893.—El Gobernador, Julián Settler.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 30 de Octubre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

El Ministro de Marina ha recibido del Comandante de Marina de Málaga el siguiente telegrama de las diez de la mañana.

«Comandante Venadito, en despacho que acabo de recibir por vapor Sevilla para transmitir á V. E., dice:

—Sin funcionar cable cuando transmitía mi último telegrama. Repito á V. E. que llegó toda la fuerza que conducía el convoy á Cabrerizas altas, en cuyo fuerte han quedado cinco muertos y 30 heridos, bajas sufridas en las dos salidas hechas por el General Margallo, que fué muerto en la segunda, y cuyo cadáver está ya en la plaza.

General Ortega ha tomado el mando y sólo quedan en los fuertes sus garniciones, pero está cortada la comunicación telefónica y con la primera fuerza que haga salida mandaré individuos del buque para establecer comunicación con banderas.

Desde ayer por la tarde continuó haciendo fuego cañón indispensable para impedir, como hasta ahora, ataque Camellos y San Lorenzo, y necesario con urgencia municiones para continuar el fuego como hasta aquí.»

Nota.—Se han enviado ya las municiones que pide y las han recibido.

(Gaceta del 25 de Octubre)

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Varias é importantes disposiciones se han dictado para remediar la triste situación que vienen atravesando gran número de Maestros de primera enseñanza por el lamentable retraso que experimentan en el percibo de sus haberes; y aunque todas ellas se han inspirado en el laudable propósito de regularizar un servicio de verdadera transcendencia, de

estricta justicia y de interés sumo, es lo cierto que por unas ú otras causas, el mal persiste, y urge la adopción de alguna medida que ponga fin al actual estado de cosas.

La modificación introducida por el art. 30 de la vigente ley de Presupuestos en el procedimiento hasta ahora seguido para la cobranza de los recargos que los Ayuntamientos impongan y la Administración apruebe sobre las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería, y la industrial y de comercio, facilita la resolución del problema, y exige á su vez que se determine la manera de hacer entrega á las Juntas provinciales de las cantidades que cada Ayuntamiento tenga autorizado en su respectivo presupuesto de gastos para personal y material de primera enseñanza. Es evidente que una de las causas, quizá la principal, que ha motivado aquel sensible retraso, tiene su origen en los distintos medios empleados para la percepción de aquellos recargos, y en la línea de conducta seguida por algunos agentes de la Administración, reteniendo su importe para aplicarlo después al pago de descubiertos que por otros conceptos tenían las Corporaciones.

Dispuesto ya que los recargos se comprendan en los repartimientos, y sean recaudados juntamente con las cuotas del Tesoro, y autorizado en el presupuesto de gastos el crédito necesario para su pago á los Ayuntamientos, nada se opone á que los Delegados de Hacienda entreguen mensualmente á las Cajas provinciales de primera enseñanza la parte alicuota de lo que deben percibir de las Corporaciones de capitales de provincia y poblaciones asimiladas, y trimestralmente de los demás pueblos, y que al satisfacer á dichos Ayuntamientos los recargos, lo hagan parte en metálico y parte en carta de pago expedida por la Caja provincial, cuyo documento les servirá de abono para justificar las entregas realizadas por este concepto.

A facilitar, pues, la realización de tan laudables propósitos va encaminado el adjunto proyecto de decreto que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 24 de Octubre de 1893.—SEÑORA: Á L. R. P. de V. M., Práxedes Mateo Sagasta.

Conformándose con lo propuesto por el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Juntas provinciales de primera enseñanza remitirán inmediatamente á los Delegados de Hacienda un estado de las cantidades que cada Ayuntamiento haya comprendido en su presupuesto de gastos correspondiente al año económico 1893 á 94 para personal y material de instrucción primaria, cuidando en los años sucesivos de cumplir este requisito con la antelación necesaria para evitar todo retraso en el pago de tan preferentes obligaciones.

Art. 2.º Las Delegaciones de Hacienda dispondrán, mensualmente, cuando se trate de Ayuntamientos de capitales de provincia y poblaciones asimiladas, y trimestralmente en los demás casos, la entrega á las expresadas Juntas de la cantidad que de la parte realizada en concepto de recargos sobre las contribuciones territorial é industrial deban abonar las Corporaciones por obligaciones de primera enseñanza. Las cartas de pago expedidas por la Caja provincial de Instrucción primaria serán reconocidas á las Delegaciones como efectivo metálico en los reintegros que hagan á los Ayuntamientos de los recargos recaudados por su cuenta.

Art. 3.º Si los Ayuntamientos tuvieran al corriente el pago de estas atenciones ó hubieran entregado en las Cajas especiales los títulos á que se contrae el art. 6.º del Real decreto de 16 de Julio de 1889, ó aportado otra clase de recursos de fácil cobro, á juicio de las expresadas Juntas, lo harán así constar en el estado á que se refiere el art. 1.º, deduciendo su importe para que la retención se limite á la cantidad precisa.

Art. 4.º El importe de los recargos sobre las contribuciones directas que deba aplicarse al pago de las atenciones de instrucción primaria, no podrá ser retenido por la Administración ni por sus agentes bajo pretexto alguno.

Art. 5.º Los Ministros de Hacienda y Fomento dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este decreto.

Quedan derogadas las disposiciones que se opongan al mismo.

Dado en Palacio á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos noventa y tres.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 27 de Octubre)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Para organizar definitivamente el Magisterio de las Escuelas de párvulos y proceder á la provisión inmediata de las vacantes que de esta naturaleza existan; S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien dictar las reglas siguientes:

1.ª Los Auxiliares de las Escuelas de párvulos nombrados por los Maestros, con sujeción al art. 2.º del Real decreto de 4 de Julio de 1884, antes de 2 de Noviembre de 1888, serán respetados en sus cargos, se les abonará el tiempo servido y disfrutarán el nuevo haber señalado por el reglamento; entendiéndose que esta propiedad que se les reconoce no los asimila á la organización general de la enseñanza ni les habilita para ascensos.

2.ª En la próxima convocatoria serán anunciadas á oposiciones, para su provisión legal en Maestras, las auxiliares de párvulos indebidamente provistas por nombramientos que los Maestros propietarios hayan hecho con posterioridad al Real decreto de 2 de Noviembre de 1888.

3.ª Las auxiliares de párvulos vacantes que por virtud del reglamento hayan adquirido la categoría de oposición, deberán ser provistas primeramente por este medio, puesto que se han de considerar como de creación nueva.

4.ª En los ejercicios de oposición á las auxiliares y á las regencias de párvulos, sólo serán admitidas las Maestras, según el citado Real decreto de 1888, y conforme al espíritu de toda la legislación vigente; pero á los concursos pueden aspirar Maestras y Maestros que tengan adquiridos derechos á esta clase de Escuelas.

5.ª Queda derogado el art. 16 del reglamento de 21 de Abril de 1892, y, en su consecuencia, mientras existan Maestros de párvulos, será compatible en las Escuelas de esta clase la diferencia de sexo entre las personas que desempeñen la regencia y la auxiliaria.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1893.—Moret.—Sr. Director general de Instrucción pública.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

SUBSECRETARÍA

Del parte sanitario transmitido por el Gobernador civil de Vizcaya á este Ministerio el día de hoy, á las doce y cuarenta y cinco de la tarde, resultan las siguientes invasiones y defunciones por cólera en la referida provincia.

PUNTOS INVADIDOS	Invasiones	Defunciones	OBSERVACIONES
Bilbao.....	»	2	De días anteriores.

Madrid 29 de Octubre de 1893.—El Subsecretario, D. A. Castrillo.

(Gaceta del 30 de Octubre).

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 4042

Don Sebastián Altés Roig, Alcalde constitucional de Montreal,

Hago saber: Que á los efectos prevenidos en la Real orden de 13 de Enero de 1892 y con arreglo á lo dispuesto en el art. 89 del reglamento de consumos de 21 de Junio de 1889, ha sido puesto de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el proyecto de repartimiento de arbitrios extraordinarios sobre especies de dicho impuesto de consumos no incluidas en la tarifa 1.ª del citado reglamento correspondiente al corriente año económico de 1893-94, á fin de que pueda ser examinado libremente por los contribuyentes por espacio de ocho días hábiles, contados desde la fecha de la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia.

Montreal 29 de Octubre de 1893.—Sebastián Altés.

Núm. 4043

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Flix

Se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante ocho días hábiles, el repartimiento de consumos, líquidos, alcohó-

les y sus recargos formado por la comisión representativa del gremio, para que puedan examinarlo y producir los interesados las reclamaciones que se les ofrezca.

Flix 26 de Octubre de 1893.—El Alcalde, Francisco Bartolomé.

Núm. 4044

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Poble de Mafumet

Hallándose terminado el repartimiento para pago de la guardería rural, el de gastos de defensa contra la filoxera y el de arbitrios extraordinarios del corriente ejercicio, estarán en la Secretaría del Ayuntamiento de manifiesto al público por espacio de ocho días, á fin de que puedan ser examinados y hacer cuantas reclamaciones se consideren justas.

Poble de Mafumet 28 de Octubre de 1893.—El Alcalde, Juan March Estrada.

Núm. 4045

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Cambrils

Terminado el repartimiento de la contribución correspondiente á la riqueza ultimamente declarada sobre la propiedad urbana en este distrito municipal, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados de la fecha de este anuncio, durante cuyo período podrán producirse cuantas reclamaciones se estimen procedentes, finido el cual no podrán ser admitidas bajo ningún concepto, toda vez que dadas las operaciones como ultimadas no cabe alteración alguna.

Cambrils 30 de Octubre de 1893.—El Alcalde, Juan Roca F.

Núm. 4046

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Uldecona

Formadas por este Ayuntamiento y Junta municipal las cuentas municipales de los ejercicios de 1890-91 y 1891 á 92, quedan expuestas al público en las oficinas de esta Secretaría, por el término de quince días, á fin de que en dicho plazo se presenten las reclamaciones que se consideren procedentes.

Uldecona 30 de Octubre de 1893.—El Alcalde, L. Florestante Reverter.

Núm. 4047

Don Juan Ripoll Busquets, Alcalde constitucional de la villa de La Selva,

Hago saber: Que hallándose vacante el cargo de Recaudador de impuestos municipales de esta villa, cuyo cargo ha de proveerse con arreglo á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, se anuncia al público por medio de este edicto á fin de que los que deseen desempeñar dicha plaza presenten sus solicitudes á esta Alcaldía en el término de quince días, á contar desde el en que se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia, advirtiéndose que para obtener dicho destino deberá el interesado consignar una fianza por valor de 10.000 pesetas.

La Selva 24 de Octubre de 1893.—Juan Ripoll.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 4048

Don José Vallejo Fernández, Juez de instrucción de la ciudad de Tortosa y su partido.

Por el presente edicto que se expi-

de en virtud de providencia dictada en el día de hoy en méritos de la causa criminal que ante este Juzgado se sigue sobre disparo de arma de fuego y lesiones á Cristóbal Fernández Heredia, natural de Granada, vecino de Málaga, de veinte y ocho años de edad, soltero, cesterero, se cita al mismo por ignorarse su paradero, por haberse ausentado de la población de Santa Bárbara, donde estaba curándose de la lesión que sufría, para que dentro el término de diez días, á contar desde el siguiente al de la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado al objeto de ingresar en el Hospital civil de esta ciudad, á fin de ser curado de la lesión que sufre, conforme estaba mandado; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Tortosa á veinte y cinco de Octubre de mil ochocientos noventa y tres.—José Vallejo.—P. M. de S. S., Diego F. Quinzá.

Núm. 4049

EDICTO

Don Francisco Heliodoro Salvá y Pont, Juez de instrucción de La Almunia y su partido.

Por el presente edicto se llama á Antonio Pardo Pérez, natural de Ciudad Rodrigo, vecino de Cabañas, en esta provincia, hijo de Vicente y de Antonia, de oficio albañil, en la actualidad de cincuenta y tres años de edad, estatura cinco pies y dos pulgadas, nariz regular, boca id., cara oval, barba clara y color bueno, para que en el término de treinta días se presente en este Juzgado á extinguir la pena de arresto mayor que le fué impuesta en causa contra el mismo y otros sobre amenazas á D. Ildefonso Logroño y D. Antonio González, vecinos de Alagón, ó en el penal de Tarragona, del que desertó por otras causas; bajo apercibimiento que de no presentarse se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez se interesa á todas las Autoridades y agentes de policía judicial, de cualquier clase que sean, que por cuantos medios estén en el círculo de sus atribuciones procuren la busca y captura del nombrado Antonio Pardo Pérez y si la consiguen lo remitan á este Juzgado con las seguridades convenientes, ó al penal de Tarragona.

Dado en La Almunia á veinte y cinco de Octubre de mil ochocientos noventa y tres.—Francisco H. Salvá.—El Actuario, Marcelino Ruiz de Luna.

Núm. 4050

EDICTO

Don Manuel Godinez y Mihura, Teniente de Navío y Ayudante Fiscal de esta Comandancia.

Por el presente cito y llamo al individuo Antonio Monté Llorens, á quien instruyo sumaria por delito de polizone, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación del presente en el *Boletín oficial* de la provincia de Tarragona, comparezca en esta Fiscalía, sita en el muelle de la Puerta de Sevilla de esta ciudad; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Cádiz diez y nueve de Octubre de mil ochocientos noventa y tres.—Manuel Godinez.—El Secretario, Manuel Soto.